

NORMAS SOBRE REEMBOLSO DE DIVISAS POR EXPORTACION DE PATATAS

La Dirección General de Comercio Exterior comunica lo siguiente:

“Con el fin de asegurar el más exacto cumplimiento de la obligación que legalmente asume todo exportador, de ceder al I. E. M. E. la totalidad de las divisas producidas por sus exportaciones, la Subsecretaría de Comercio ha tenido a bien disponer cuanto sigue con relación a la campaña de exportación de patata de 1958 y a la actual.

1.º Campaña 1958.—a) Se recuerda a todos los exportadores, tanto de la Península como de los archipiélagos balear y canario, que, de acuerdo con la disposición de esta Dirección General de Comercio Exterior, de fecha 14 de febrero del corriente año, el día 1.º de abril próximo termina el plazo concedido para cancelar sus obligaciones pendientes de reembolsos mínimos correspondientes a la campaña 1958.

b) Transcurrido el indicado plazo, todas aquellas firmas que no hayan reembolsado la totalidad de los mínimos, serán dadas de baja automáticamente y con carácter definitivo, tanto en los Registros Especiales como en los Generales de Exportadores e Importadores, sin perjuicio de pasar, seguidamente el correspondiente tanto de culpa a la jurisdicción especial sobre delitos monetarios, previa actuación de los Servicios de Inspección del Instituto Español de Moneda Extranjera, asistidos de los funcionarios del Cuerpo General de Policía gubernativa adscritos a dicho Organismo.

2.º Campaña 1959.—a) Vistas las cotizaciones medias de venta en el exterior y la obligatoriedad del reintegro del total de divisas producidas, la Subsecretaría de Comercio ha dispuesto el reembolso inexcusable desde el comienzo de la campaña, de la totalidad de los precios mínimos establecidos, incrementados en un 50 por 100 en concepto de excedentes y que serán liquidados a los contravalores vigentes respectivos.

b) Como aplicación de lo ordenado en el apartado anterior y, de acuerdo con el

principio de que las cesiones o reembolsos de divisas, tanto de mínimos como de excedentes, deberán efectuarse inexcusablemente dentro del plazo de sesenta días, a contar desde el de la salida del territorio nacional del producto objeto de las exportaciones en cuestión, a todas aquellas firmas que el día 1.º de junio no hayan reembolsado el total de mínimos y excedentes correspondientes a los envíos efectuados hasta el día 1.º de abril próximo, se les aplicará inmediatamente, sin demora alguna, las medidas previstas en el apartado b) de la disposición 1.ª de estas normas sobre baja definitiva en los Registros y actuación de los Servicios de Inspección del Instituto Español de Moneda Extranjera:

c) Para los reembolsos de mínimos y excedentes correspondientes a envíos efectuados desde el 1.º de abril hasta el final de la campaña, se aplicarán los mismos principios.”